

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 38

Referencia: 38

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1990

Título: POR EL CUAL SE ORGANIZA LA FUERZA PUBLICA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21479

Publicada el: 20-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Fuerzas armadas, Fuerzas de defensa, Seguridad pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.636

Rollo: 9

Posición: 306

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillejo
JOSE TRINIDAD CASTILERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

Paul E. Vidales
PAUL E. VIDALES

El Ministro de Desarrollo Agrario,

Paul E. Vidales
PAUL E. VIDALES

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia



DECRETO DE GABINETE No. 38
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se organiza la Fuerza Pública"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es clamor de la abrumadora mayoría del pueblo panameño la exigencia de que no exista un ejército nacional y desaparezcan los vestigios de militarismo con su secuela de violación a los derechos humanos, de represión a la población, de irrespeto a la voluntad popular y a las instituciones democráticas previstas en nuestra Constitución y de sobrecarga al erario público.

Que es obligación del Estado Panameño proteger la vida, honra y bienes de sus nacionales dondequiera se encuentren y de los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, al igual que garantizar tanto la Seguridad Pública como la Defensa Nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se organiza la Fuerza Pública del Estado Panameño, que tiene como responsabilidad técnica y profesional la Seguridad Pública y la Defensa Nacional. La Fuerza Pública depende directamente del Organismo Ejecutivo y su actuación se sujetará a la Constitución y a las Leyes de la República, con pleno respeto a los derechos humanos, para resguardo y apoyo de las instituciones democráticas.

ARTICULO SEGUNDO: El Presidente de la

República es el Jefe Supremo de la Fuerza Pública, sobre la cual ejercerá su mando mediante decretos, reglamentos, órdenes e instrucciones. Al Presidente le corresponde por sí solo velar por la conservación del orden público. Con la participación del Ministro correspondiente, nombrará y separará a los Jefes, oficiales y miembros de la Fuerza Pública, conferirá ascensos con arreglo al escalón respectivo y dispondrá el uso de la misma.

ARTICULO TERCERO: Todo miembro de la Fuerza Pública prestará juramento antes de iniciar sus funciones y, además, cuando así lo estime necesario el Presidente de la República en los siguientes términos:

"Juro a Dios y a la Patria cumplir con lealtad, bajo la autoridad del Presidente de la República, la Constitución y las Leyes de Panamá en defensa de la democracia."

El miembro de la Fuerza Pública que no profesa creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO CUARTO: Hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Organismo Ejecutivo por conducto directo del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Ministro de Gobierno y Justicia supervisará las funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos.

ARTICULO QUINTO: El Sistema Penitenciario Nacional, estará adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

El Departamento Nacional de Investigaciones, de ahora en adelante denominado Policía Técnica Judicial, estará adscrito provisionalmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y funcionará conforme a la legislación existente hasta tanto se adopte su Ley Orgánica.

ARTICULO SEXTO: La Policía Nacional, como agente de la autoridad, protegerá la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito.

El servicio de los diferentes jefes de la Policía Nacional en las diversas provincias del país se hará en rigurosa rotación que no excederá

de dos (2) años.

ARTICULO SEPTIMO: Con la aprobación del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia, podrán organizarse unidades especiales en la Policía Nacional para la guarda de las fronteras como protección de la integridad del territorio nacional, para la protección del Canal de Panamá de acuerdo con los Tratados del Canal de 1977, en acatamiento a las directrices del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la interpretación de los mismos, y para el resguardo y apoyo de las instituciones democráticas previstas en la Constitución. Estas unidades serán organizadas de tal forma que puedan ser separadas de la Policía Nacional, si así lo determina la Ley.

ARTICULO OCTAVO: La Policía Nacional actuará en consulta y coordinación con la autoridad civil a nivel provincial, municipal y de corregimiento, y, como agente de la autoridad, acatará los órdenes que ésta dicte en ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO NOVENO: El Servicio Aéreo Nacional tendrá las funciones específicas de transporte por aire, en apoyo a las entidades gubernamentales, a los programas de desarrollo socio-económico del Gobierno Nacional, a las funciones de la Policía Nacional y a las actividades de búsqueda, rescate y evacuación por razón de desastre aéreo, marítimo o natural.

ARTICULO DECIMO: El Servicio Marítimo Nacional tendrá las funciones específicas de transportar por mar en apoyo a las entidades gubernamentales, a los programas de desarrollo socio-económicos del Gobierno Nacional, a las funciones de la Policía Nacional y a las actividades de búsqueda, rescate y evacuación por razón de desastre aéreo, marítimo o natural. También tendrá las funciones de policía marítima, especialmente en prevención de la piratería, la pesca ilegal, el contrabando y la inmigración ilegal, en apoyo a las dependencias correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El ple de fuerza de la Fuerza Pública no excederá un porcentaje de la población según lo determine la Ley Orgánica correspondiente. En caso de guerra o de grave perturbación del orden público que exija medidas inmediatas, el Organismo Ejecutivo podrá decretar temporalmente el aumento del ple de fuerza sujeto a la aprobación respectiva del Organismo Legislativo dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la adopción de tal medida.

El Organismo Legislativo aprobará cada año el ple de fuerza de la Fuerza Pública al aprobar el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer

control y fiscalización de los fondos que se destinen en el presupuesto de los distintos servicios de la Fuerza Pública, como parte integrante del presupuesto del Ministerio correspondiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, en favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicio efectivo si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para disponer de los bienes que pertenecieron a las fenecidas Fuerzas de Defensa o que eran utilizados por éstas, ya sea en favor de la Fuerza Pública o de cualquier Organismo o Entidad del Estado, se establece un Comité Interministerial presidido por el Ministro de Gobierno y Justicia e integrado por los Ministros de Hacienda y Tesoro y de la Presidencia.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Fuerza Pública no es deliberante y sus miembros en ningún caso intervendrán en política partidista, salvo la emisión del voto. Los Jefes y oficiales de la Fuerza Pública no ejercerán coacción de ninguna índole sobre los miembros de la misma al tiempo de emitir su voto en elecciones. Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá participar en actividades políticas de ninguna clase, ni formar parte de partido político alguno, ni formular declaraciones de carácter partidista o político. Tampoco podrá participar en puestos públicos, direcciones o directorios ajenos al servicio de la Fuerza Pública del cual forma parte, excepto los que se establezcan en los Tratados Internacionales y los que en el futuro disponga la Ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Se crea un cuerpo asesor del Presidente de la República en relación a la Seguridad Pública y la Defensa Nacional que se denominará Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional. Dicho Consejo estará presidido por el Presidente de la República e integrado por los Ministros de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, y Planificación y Política Económica, quienes se asesorarán con los Jefes de los diferentes servicios de la Fuerza Pública cuando así lo consideren conveniente. El Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, quien lo mantendrá informado de los asuntos de la Seguridad Pública y la Defensa Nacional y preparará la documentación pertinente en los temas que aborda el Consejo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Quedan dero-

dadas todas las disposiciones que en Leyes, Decretos, Leyes, Decretos y Reglamentos contrarían lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Por razón de orden público e interés social, este Decreto tiene efectos retroactivos y rige a partir del 22 de diciembre de 1989.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

[Signature]
WILLIAM RIVERA CALDERÓN
Secretaría de la Presidencia

El Ministro de Gobierno y Justicia,

[Signature]
RICARDO ARTAS CALDERÓN

El Ministro de Populación y Política Demográfica,

[Signature]
WILLIAM RIVERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

[Signature]
JULIO S. LIZARBE

El Ministro de Obras Públicas,

[Signature]
RENE ORILLAC

El Ministro de Nación y Tesoro,

[Signature]
MARIO CALINCO

La Ministra de Educación,

[Signature]
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

[Signature]
JOSÉ HERNÁNDEZ ESCOBAR

El Ministro de Salud,

[Signature]
JOSE ANTONIO CASTELLANO

El Ministro de Comercio e Industrias,

[Signature]
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

[Signature]
RAUL S. PIZARRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

[Signature]
CARLOS A. CASAS

[Signature]
JULIO S. LIZARBE
Ministro de Relaciones Exteriores



DECRETO DE GABINETE No. 39
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se ratifica la creación de la Subdirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional y se autoriza la designación del Director General."

EL CONSEJO DE GABINETE

En ejercicio de la Función Legislativa que le confiere el Estatuto de transición a la Democracia.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley No. 18 de 29 de septiembre de 1983, el Instituto Nacional de Formación Profesional está constituido por la Comisión Nacional y la Dirección Nacional como Organos Ejecutivos, además de las unidades operativas de dicho Instituto; Que entre las atribuciones de la Comisión Nacional está la de presentar al Presidente de la República una terna para la designación del Director Nacional de la institución; Que la Comisión Nacional del INAFORP designada por Decreto Ejecutivo No. 4 de 1984 ha vencido en exceso su período y por tanto no tiene vigencia; Que al iniciarse el Gobierno de Construcción y Reconciliación Nacional, la Dirección de la entidad ha estado vacante y debido a los actos de perturbación de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 1989, la institución fue parcialmente saqueada; Que tal situación hizo necesario la designación de un Subdirector General para que asumiera las responsabilidades del funcionamiento, mantenimiento y preservación del activo existente a la fecha;

DECRETA:

ARTICULO 1o.: RATIFICAR la creación de la Subdirección General del Instituto Nacional de Formación Profesional hecho por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 17 de enero de 1990.

ARTICULO 2o.: AUTORIZAR la designación del Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional, designación que será sometida a la aprobación o improbación de la Comisión Nacional tan pronto sea designada dicha Comisión con las disposiciones leg-